

obtenidos por la Comisión de Valoración ratificando el Nombramiento de presidente y secretario de la misma que ha recaído en D. Ernesto Rodríguez Gimeno y D Diego Giner Gutiérrez, respectivamente.

TERCERO.- Finalizado el plazo de presentación de alegaciones, el secretario de la Comisión de Valoración ha podido observar que existen tres solicitudes que o han sido tenidas en cuenta, a pesar de haber sido presentadas en plazo debido a las siguientes incidencias:

- Con fecha 16 de Diciembre de 2022, tiene entrada en el Registro General de la Ciudad con numero de referencia 2022113979 solicitud de participación en la convocatoria para la subvención de renovación de flota de taxi suscrita por D. TAOUFIK BEN ABDELLAH
- Con fecha 29 de Diciembre de 2022 tiene entrada en el Registro General de la Ciudad con numero de referencia 2022117172 solicitud de participación en la convocatoria para la subvención de renovación de flota de taxi suscrita por D. HASEIN MOHAMED HAMED

Ambas solicitudes fueron remitidas al perfil de la Dirección General de Sostenibilidad que actualmente se encuentra desierta, no siendo tramitada por ningún funcionario.

Del mismo modo, se ha podido verificar que el día 14 de Diciembre de 2022 y con num. de registro 2022113173, tiene entrada solicitud evacuada por D RIDUANE BOUCHANKOUK TAHAR que fue erróneamente remitida a la Unidad de Ocupación de Vías Públicas y tramitada como una simple sustitución de vehículo taxi, a pesar de contener el formulario de la solicitud de subvención; a mayor abundamiento, se procedió a la apertura de un expediente independiente de sustitución de vehículo con referencia 40531/2022, sin que ningún funcionario se percatara del error, a pesar de requerirle en dos ocasiones documentación complementaria.

CUARTO.- Tras el correspondiente informe técnico, sustentado en el hecho de que como pilar básico de derecho administrativo se establece que los actos de esta naturaleza se tienen que producir por el órgano competente y conforme al procedimiento establecido (Art. 34.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), ajustándose su contenido a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico teniendo que ser determinado y adecuado a los fines que ese acto persiga (Art. 34.2 Ley 39/2015).

En virtud del principio in favor acti (STS de 15 enero 1992 [j 1] y STS de 23 de mayo de 2000 [j 2]) se presume la validez y eficacia a los actos administrativos, pero el incumplimiento de los requisitos de los actos administrativos produce efectos sobre el propio acto que, en función de la gravedad de ese incumplimiento y la mayor o menor afectación a sus elementos esenciales, puede llegar a su total invalidez.

Es comúnmente sabido que el acto administrativo anulable se caracteriza por:

- El defecto tiene que ser grave y puede darse respecto a cualquier infracción del ordenamiento jurídico (Sentencia nº 163/2016 TSJ de Catalunya (Barcelona), Sala de lo Contencioso, 14 de marzo de 2016 [j 3])
- Esa infracción puede ser material o formal pero, en este caso, sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados
- El defecto se valida por el mero transcurso del tiempo, en virtud del principio de seguridad jurídica, al convertirse en un acto consentido y firme
- Tiene que ser impugnado en el plazo establecido
- Puede ser convalidado (sólo los nulos de pleno derecho no son convalidables)

El Art. 48.1 Ley 39/2015 establece los supuestos en los que son anulables los actos administrativos, estableciendo que quedarán incluidos en la categoría de actos anulables, aquellos que, adoleciendo de un vicio que va más allá de la mera irregularidad no invalidante (Art. 48.2 y 3 Ley 39/2015), no puedan ser incluidos en uno de los supuestos tasados de nulidad de pleno derecho del Art. 47.1 Ley 39/2015 .

Tanto el Art. 48.1 Ley 39/2015 como el Art. 70.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , consideran anulables todos los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Centrándonos en el caso que nos ocupa, el Art. 48.2 Ley 39/2015 establece que el acto administrativo en el que concurra defecto de forma, aun siendo infracción del ordenamiento jurídico, no supone por sí mismo la anulabilidad. Es preciso que de ese defecto de forma suponga: